



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6943-2005-PHC/TC
CUSCO
EDWAR ALOSILLA MAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre del 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luna Tupayachi –a favor de Edwar Alosilla Mar– contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 106, su fecha 15 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus con el objeto que se disponga el cese de la amenaza contra la libertad individual del favorecido don Edwar Alosilla Mar, contenida en la resolución judicial de vista que confirma la resolución apelada, resolución esta última que revocó la suspensión de la pena privativa de libertad en el proceso penal N.º 0004-2000, por la presunta comisión del delito de estafa en agravio de Benjamín Álvarez Mendoza, expediente sentenciado y que se ejecuta en el Sexto Juzgado Penal. Sostiene que el favorecido fue condenado a 3 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, al pago de una reparación civil de S/. 5,000.00 y a reparar el daño causado, sentencia que, luego de ser apelada, fue revocada en el extremo de la reparación civil, acrecentándose esta en S/. 7,000.00 sin que se fundamente en la resolución de vista dicho extremo; y que ello ha determinado que, en ejecución de sentencia, el juzgado, aplicando el artículo 59º del Código Penal, requiera al sentenciado el pago del débito, incluido el exceso, sin precisar cuánto es lo que se tiene que pagar por reparación civil, ejecutándose una resolución judicial imprecisa. Agrega que también se ha revocado la condicionalidad de la pena, por cuanto no se reparó el daño causado, al parecer porque no se ha pagado la reparación civil, cuando la doctrina establece que el pago de la reparación civil no constituye una regla de conducta, con lo que si el Código Penal establece la posibilidad de revocar la condicionalidad de la pena cuando el condenado no cumpla con las reglas de conducta impuestas, en el caso dicha revocatoria ha sido dispuesta contra lo ordenado por la norma penal. De otro lado, aduce que en el proceso penal no se ha valorado la prueba aportada al proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus, se recepcionó el escrito por el juez (f. 38) y los vocales (f. 55) emplazados en autos.

El Primer Juzgado Penal del Cusco, con fecha 31 de mayo de 2005, declaró improcedente la demanda, por considerar que los emplazados han actuado conforme a sus atribuciones, y que la resolución impugnada deriva de un proceso regular; asimismo, argumenta que en el caso de autos se ha producido la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional, pues se menciona la violación al debido proceso, que no ha ocurrido, y que los hechos no se encuentran entre los supuestos previstos en el artículo 200° de la Constitución, sobre todo si se tiene que, en el proceso penal, el favorecido hizo valer los medios impugnatorios que la ley establece.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que el beneficiado no ha cumplido con las reglas de conducta, siendo claro el monto de la reparación civil que debe pagar el demandante.

FUNDAMENTOS

1. De autos se aprecia que el recurrente cuestiona tanto la sentencia de vista, que confirmó la sanción que se le impuso (f. 97), como la resolución judicial de vista que, confirmando la apelada, revocó la suspensión de la pena privativa de libertad en el proceso penal N.º 0004-2000 (f. 44).
2. Respecto de la primera de ellas, este Colegiado aprecia que la Sala Penal, luego de confirmar la sentencia que condena al beneficiado a 3 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por igual plazo, se varió el monto de la reparación fijada, la misma que fue elevada de S/. 5,000.00 a S/. 7,000.00; con ello se desvirtúa que el contenido de la resolución sea impreciso o induzca a error. Por otro lado y en lo que corresponde a la presunta afectación de la garantía consagrada en el artículo 139.3° de la Constitución, el Tribunal Constitucional no constata la misma, toda vez que el instrumental probatorio presentado resulta insuficiente, no apreciándose que en el caso el favorecido haya sido condenado con afectación de los derechos y garantías que la Constitución establece, ni mucho menos que se le haya causado indefensión en etapa alguna del proceso.
3. Sobre la resolución que revoca la condicionalidad de la pena, de su contenido fluye que aquella se sustenta en que el beneficiado ha concurrido de manera irregular al juzgado a justificar sus actividades y durante un año no ha comparecido con dicho fin, por lo que la Sala concluye que existe renuencia al cumplimiento de las reglas de conducta, pese a las amonestaciones formuladas; adicionalmente, se hace referencia al no pago de la reparación civil, pero este último argumento, que es el que se esgrime para cuestionar la resolución de f. 49, no es el que sustenta la decisión del juzgador, como ya ha quedado expuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En consecuencia, tampoco se evidencia la afectación del derecho a la libertad individual, previsto en el artículo 2.24° de la Constitución, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que **certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)